

Nota sobre la posibilidad de solicitar un certificado o informe médico que permita justificar el no uso de mascarilla en el acceso a equipamientos públicos y/o privados

Se plantea a la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta sobre si se puede pedir a las personas que acceden a equipamientos públicos y/o privados que no lleven mascarilla la documentación acreditativa de la concurrencia de la causa que las exime de llevarla .

En relación con la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. El artículo 5.1.a) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (RGPD), establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia).

El artículo 6.1 del RGPD regula las bases jurídicas en las que puede fundamentarse el tratamiento de datos personales, ya sea el consentimiento de la persona afectada (letra a), ya sea alguna de las demás bases que prevé el mismo precepto , tales como cuando el tratamiento "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento" (letra c), siendo necesario contar con una norma con rango de ley al respecto (artículo 6.3 RGPD y artículo 8 LOPDGD).

Además, cuando el tratamiento afecta a categorías especiales de datos, como es el caso de los datos relativos a la salud (artículo 4.15) RGPD), también es necesario contar con alguna de las excepciones establecidas en el artículo 9.2 del RGPD, para poder considerar este tratamiento de datos lícito.

El artículo 9 del RGPD dispone que:

"1. Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de modo unívoco a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o la orientación sexual de una persona física.

2. El apartado 1 no será de aplicación cuando concurra una de las circunstancias siguientes:

(...)

i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, en base al Derecho de la Unión o a los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional.

(...)."

Asimismo, la disposición adicional decimoséptima de la LOPDGD dispone que:

"1. Se encuentran amparados en las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 los tratamientos de datos relacionados con la salud y de datos genéticos que estén regulados en las siguientes leyes y sus disposiciones de desarrollo:

a) La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

(...)

g) *La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.*

(...).”

De acuerdo con la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, “*las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad*” (artículo 1).

En concreto, las autoridades competentes en materia de salud pública pueden “*adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad*” (artículo 2) y, para controlar enfermedades transmisibles, pueden “*adoptar las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible*” (artículo 3) .

Estas previsiones se recogen en términos similares a la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública (LSP), que tiene por objeto la ordenación de las actuaciones, prestaciones y servicios en materia de salud pública en el ámbito territorial de Cataluña que establece la Ley 15/1990, de 9 de julio, de ordenación sanitaria de Cataluña, para garantizar la vigilancia de la salud pública, la promoción de la salud individual y colectiva, la prevención de la enfermedad y la protección de la salud (artículo 1).

En concreto, el artículo 55 de la LSP, en la redacción dada por el Decreto ley 27/2020, de 13 de julio, de modificación de la Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública, y de adopción de medidas urgentes para hacer frente al riesgo de brotes de la COVID-19, dispone que:

“1. La autoridad sanitaria, por medio de los órganos competentes, puede intervenir en las actividades públicas y privadas para proteger la salud de la población y prevenir la enfermedad. A tal fin, puede:

(...)

j) Adoptar medidas de reconocimiento médico, tratamiento, hospitalización o control si existen indicios racionales de la existencia de peligro para la salud de las personas a causa de una circunstancia concreta de una persona o un grupo de personas o por las condiciones en las que se cumple una actividad. También se pueden adoptar medidas para el control de las personas que estén o hayan estado en contacto con los enfermos o portadores. Estas medidas deben adoptarse en el marco de la Ley orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, y de la Ley del Estado 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y de las disposiciones legales que las modifiquen o las deroguen.

k) En situaciones de pandemia o epidemia declaradas por las autoridades competentes, las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de limitación a la actividad, el desplazamiento de las personas y la prestación de servicios en determinados ámbitos territoriales contempladas en el anexo 3, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 bis.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 deben adoptarse respetando los derechos que la Constitución reconoce a los ciudadanos, especialmente el derecho a la intimidad personal, de acuerdo con lo que establece la normativa de protección de datos de carácter personal y con los procedimientos que esta normativa y demás normas aplicables hayan establecido, y disponiendo de las autorizaciones preceptivas.”

Por su parte, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, general de salud pública (LGSP) establece que *sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con carácter excepcional y cuando así lo requieran*

motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado y las de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley” (artículo 54.1).

De acuerdo con estos preceptos, desde el punto de vista del tratamiento de datos personales, corresponde a las autoridades competentes en materia de salud pública de las distintas administraciones públicas la salvaguarda de los intereses esenciales en el ámbito de salud pública y, a tal efecto, la adopción de las medidas necesarias previstas en estas leyes para, ante una situación de emergencia de salud pública, proteger la salud de la población y prevenir su contagio.

Siendo así, los diferentes responsables de los tratamientos de datos (tanto públicos como privados) tendrán que seguir estas medidas, incluyendo cuando esto suponga un tratamiento de datos relativos a la salud de personas físicas.

2. Al amparo de la mencionada legislación sanitaria y de salud pública, las autoridades competentes han ido adoptando una serie de medidas y pautas generales de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la actual crisis sanitaria de ámbito internacional por coronavirus SARS-CoV-2 (COVID 19), entre ellas, el uso generalizado de la mascarilla como medida (barrera) de protección.

Así por medio de la *Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19* se reguló el uso obligatorio de la mascarilla por parte de la población.

Posteriormente, esta medida de protección se reguló en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

En el ámbito de Cataluña, las sucesivas resoluciones que se han adoptado al amparo de la legislación sanitaria y de salud pública aplicable contemplan diversas medidas en materia de salud pública para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria provocada por la COVID -19, entre las que también, el uso obligatorio de la mascarilla.

Así, en la Resolución SLT/1429/2020, de 18 de junio, por la que se adoptan medidas básicas de protección y organizativas para prevenir el riesgo de transmisión y favorecer la contención de la infección por SARS-CoV-2, se establece que:

“2.2. Uso de mascarilla

1. Las personas de seis años en adelante están obligadas al uso de mascarilla en los siguientes supuestos:

a) En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que, entre personas que no mantienen una relación y un contacto cercanos de forma muy habitual, no sea posible mantener una distancia física interpersonal de seguridad de 1,5 m.

b) En todos los medios de transporte de viajeros por carretera, por ferrocarril y por cable de competencia de la Generalitat, salvo si todos los ocupantes del vehículo de turismo son personas que mantienen una relación y un contacto cercanos de forma muy habitual. En el caso de los pasajeros de barcos y embarcaciones no será necesario el uso de mascarilla cuando se encuentren dentro de su cabina y cuando estando en sus cubiertas o espacios exteriores resulte posible mantener una distancia física interpersonal de seguridad de 1,5 m. .

2. La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por la utilización de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia,

no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla o presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización. (...).”

Conviene señalar que la Resolución SLT/1648/2020, de 8 de julio, por la que se establecen nuevas medidas en el uso de la mascarilla para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID 19, modificó las previsiones sobre el uso obligatorio de la mascarilla contempladas en la Resolución SLT/1429/2020, a que se ha hecho referencia, en los siguientes términos:

“-1 Las personas de seis años en adelante están obligadas al uso de mascarilla en la vía pública, en los espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, con independencia del mantenimiento de la distancia física interpersonal de seguridad.

Esta previsión se establece sin perjuicio del mantenimiento de la regulación del uso de la mascarilla en los medios de transporte en todo aquello que no se oponga.

Se mantienen las exenciones, por razones personales y de la naturaleza de la actividad, de la obligatoriedad del uso de mascarilla establecidas en el apartado 2.2.2 de la Resolución SLT/ 1429/2020, de 18 de junio, por la que se adoptan medidas básicas de protección y organizativas para prevenir el riesgo de transmisión y favorecer la contención de la infección por SARS-CoV-2, y en el apartado 3.2.4 de la Resolución SLT/ 1608/2020, de 4 de julio, por la que se adoptan medidas especiales en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en la comarca del Segrià.
(...).”

Actualmente, la citada medida se contempla en la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 (la cual proviene de la tramitación como a proyecto de ley del RDL 21/2020), aplicable a todo el territorio nacional (artículo 2.1).

En concreto, el artículo 6 de la Ley 2/2021 dispone que:

“1. Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:

a) En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público.

b) En los medios de transporte aéreo, marítimo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos de turismo no conviven en el mismo domicilio. En el caso de los pasajeros de bucas y embarcaciones, no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote.

2. La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presentan alteraciones de conducta que hayan inviable su utilización.

Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, conforme a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

(...).”

En cuanto al control del cumplimiento de la medida relativa al uso de la mascarilla, así como del resto de medidas establecidas, el artículo 31 de la Ley 2/2021 dispone que:

“1. El incumplimiento de las medidas de prevención y de las obligaciones establecidas en esta Ley, cuando constituyan infracciones administrativas en salud pública, será sancionado en los términos previstos en el título VI de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública .

La vigilancia, inspección y control del cumplimiento de dichas medidas, así como la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores que procedan, corresponderá a los órganos competentes del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. El incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas establecido en el artículo 6 será considerado infracción leve a efectos de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y sancionado con multa de hasta cien euros.

(...).”

En esta línea, la Resolución SLT/1429/2020 dispone, en su apartado 3, que:

*“1. Corresponde a los ayuntamientos ya la Administración de la Generalidad de Cataluña, en el ámbito de sus respectivas competencias, las funciones de vigilancia, inspección y control de las medidas establecidas en esta Resolución y en los planes sectoriales a que se refiere el apartado 1.2 de esta Resolución. **Velarán especialmente por el cumplimiento de las medidas dirigidas a evitar las aglomeraciones y garantizar las distancias mínimas de seguridad y el uso de mascarilla.***

2. (...).

3. El incumplimiento de las medidas recogidas en esta Resolución y en los planes sectoriales será objeto de régimen sancionador con arreglo a la legislación sectorial aplicable.

4. Se habilita al personal de inspección de la Administración de la Generalidad de los ámbitos de salud, trabajo, comercio, consumo y educación, en el marco de sus respectivas competencias, a realizar las actuaciones establecidas en este apartado, así como la vigilancia, inspección y control de aquellas otras medidas establecidas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en virtud de la normativa estatal de aplicación.”

Señalar que el incumplimiento de la obligación del uso de la mascarilla o el uso inadecuado de ésta, en los términos establecidos por las autoridades competentes, constituye una infracción leve que debe ser sancionada con multa de 100 euros (artículos 5 y 8 Decreto ley 30/2020, de 4 de agosto, por el que se establece el régimen sancionador específico por el incumplimiento de las medidas de prevención y contención sanitarias para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por la COVID-19) .

También que el Tribunal Supremo ha admitido la legalidad de la adopción de esta medida de protección tal y como se recoge en la STS 1569/2020, de 20 de noviembre y más recientemente en la STS 1796/2020, de 17 de diciembre, considerando que *“se reputa legítima la disposición ordenando el uso de mascarilla en razón de que, en el actual estado de conocimiento de propagación del virus Covid 19, es necesaria y proporcionada para alcanzar el fin de interés general de protección de la salud, al constituir una medida que puede contener la progresión de la pandemia.”*

3. A la vista de estas previsiones ya los efectos que interesan, está clara la obligación de llevar mascarilla en espacios cerrados de uso público o que se encuentren abiertos al público, con independencia del mantenimiento de la distancia física interpersonal de seguridad, para las personas de seis años en adelante, así como que, en caso de presentar algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda agravarse por su uso o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su uso, estas personas quedan exentas de tal obligación.

Aunque la normativa examinada no concreta la forma en que es necesario acreditar la concurrencia de estas circunstancias, dado que responden en todo caso a motivos de salud, puede presuponerse

que las personas afectadas tendrán que disponer de un certificado médico o documento análogo en el que se especifique de manera expresa cuál de las circunstancias mencionadas concurren en su persona.

En la consulta se plantea si los responsables de equipamientos públicos, sin mayor concreción sobre qué tipo de equipamiento o actividad se desarrolla, y/o los responsables de equipamientos privados, como establecimientos comerciales, pueden solicitar a las personas que acceden y que no llevan mascarilla este certificado médico o documento análogo. Se adjunta, en este sentido, copia de la hoja oficial de queja presentada por una ciudadana ante un establecimiento comercial al haberle denegado el acceso a dicho establecimiento por no mostrar este tipo de documentación a la persona encargada.

Hacer notar que la competencia sobre la adecuación del tratamiento de datos a la que se refiere la consulta por parte de responsables no comprendidos en el ámbito de actuación de esta Autoridad, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 32/2010, como sería el caso de los titulares de establecimientos comerciales, correspondería a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), de acuerdo con los artículos 47 y 57 de la LOPDGDD.

Sin embargo, no parece que la respuesta a la consulta planteada deba ser significativamente diferente en uno u otro caso (responsables dentro o fuera del ámbito de actuación de la Autoridad), en atención a la normativa que resulta de aplicación.

El artículo 4 de la Ley 2/2021, antes citada, dispone que:

“Todos los ciudadanos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos, conforme a lo establecido en esta ley. Dicho deber de cautela y protección será igualmente exigible a los titulares de cualquier actividad regulada en esta Ley.”

Hacer notar que las actividades reguladas en la Ley 2/2021 comprenden ámbitos de actividad tanto públicos como privados (centros de trabajo, centros sanitarios, centros docentes, servicios sociales, establecimientos comerciales, hoteles y alojamientos turísticos, restauración, etc.).

Dicho deber general de cautela y protección también se recoge en la Resolución SLT/1429/2020, de acuerdo con la que la ciudadanía debe adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la infección de la COVID-19, así como la propia exposición a estos riesgos, y debe adoptar las medidas de protección individual y colectiva establecidas (apartado 1.1.1), entre ellas, el uso de la mascarilla. Deber de cautela y protección que *“es igualmente exigible, en los términos de esta Resolución, a las personas titulares de cualquier actividad económica, empresarial o establecimiento de uso público o que se encuentre abierto al público”* (apartado 1.1.2).

Dicha Resolución SLT/1429/2020 también establece que *“las personas titulares de las distintas actividades son responsables de adaptar sus condiciones de ejercicio a las medidas y previsiones que se contengan en el plan sectorial correspondiente”* (apartado 1.2.4).

Los planes sectoriales adoptados hasta ahora pueden consultarse en la web del Departamento de Interior (https://interior.gencat.cat/ca/arees_dactuacio/proteccio_civil/consells_autoproteccio_emergenc_y/enfermedades-transmisibles-emergentes-con-potencial-alto-riesgo-/planes-sectoriales/) y, tal como se apunta en el apartado 1.2.1 de la Resolución SLT/1429/2020, las medidas que se contemplan deben completar las medidas previstas en la misma y sucesivas resoluciones.

Destacar, a los efectos que interesan, que en estos planes sectoriales se establece expresamente que el titular de la actividad a que se refiera el plan en cuestión debe adoptar las medidas organizativas que resulten necesarias para garantizar el mantenimiento de las medidas de protección

individual en el equipamiento, recinto, instalación o similar, a efectos de prevenir los riesgos de contagio tanto de las personas trabajadoras como de terceras personas (usuarios, clientes, proveedores, etc.).

En este último sentido y entre otras medidas, se establece la obligación de advertir en todo momento a las personas que acceden sobre el uso obligatorio y correcto de la mascarilla, a través de la colocación de carteles en que se indiquen las medidas preventivas e higiénicas implantadas en el establecimiento, recinto, instalación o similar y el deber de autoprotección del cliente/usuario en lo que se refiere al cumplimiento de estas medidas de prevención para evitar contagios.

Así puede constatarse, teniendo en cuenta los términos generales en los que se formula la consulta ya modo de ejemplo, en los planes para la reanudación de los servicios de centro de día para las personas mayores, de desconfinamiento de los equipamientos y servicios en el ámbito de asuntos sociales y familias, también en el ámbito residencial, en los planes de reanudación del sector cultural (bibliotecas, archivos, museos, salas de exposiciones, etc.), en los planes de desconfinamiento deportivo y de utilización de instalaciones deportivas, en los planes de acción de establecimientos comerciales de venta al por menor y al por mayor, y del sector de la restauración, etc.

En todo esto, el apartado 1.4.2 de la Resolución SLT/1429/2020 dispone que:

“Las personas titulares de los locales, establecimientos o espacios donde se lleven a cabo actividades que estén abiertas al público, así como las actividades de prestación de servicios o, en su caso, las personas responsables de su organización, deben identificar a una persona responsable de la aplicación de las medidas organizativas que resulten necesarias para garantizar el mantenimiento de las medidas de protección individual, conforme establecen esta Resolución y los distintos planes sectoriales, y que sea la interlocutora con la autoridad sanitaria en caso de que se requiera en el marco del control de un eventual brote epidémico que afecte a estos locales, establecimientos o espacios.”

A la vista de estas previsiones, puede decirse que corresponde a la persona titular del equipamiento o establecimiento (público o privado) y, consecuentemente, sus trabajadores, velar por el cumplimiento de la medida adoptada por las autoridades sanitarias consistente en uso obligatorio de la mascarilla dentro de su equipamiento o establecimiento, es decir, controlar que las personas usuarias, clientes, proveedores, etc. llevan mascarilla -o que la llevan correctamente puesta- en su acceso a el equipamiento o establecimiento de que se trate y mientras permanecen.

El cumplimiento efectivo de esta función de control abarcaría, cuando proceda, requerir a dichos personas la documentación que acredita la concurrencia en su persona de alguna de las causas de exención de la obligación de llevar mascarilla a que se refiere el apartado 2.2.2 de la Resolución SLT/1429/2020 y el artículo 6.2 de la Ley 2/2021.

Desde el punto de vista de la protección de datos, el conocimiento de esta información sensible es una consecuencia inevitable del ejercicio de dicha función de vigilancia o control, que se lleva a cabo en cumplimiento de una obligación impuesta por las autoridades sanitarias competentes, y, por tanto, resultaría un tratamiento de datos lícito en base a los artículos 6.1.c) y 9.2.i) del RGPD, a la vista de la normativa sanitaria y de salud pública examinada.

4. Por otra parte, conviene hacer algunas consideraciones en relación con el ejercicio del derecho de admisión por los titulares de los establecimientos abiertos al público a los que resulte de aplicación las previsiones de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, cuestión a la que también hace mención la presente consulta.

El artículo 5 de la Ley 11/2009 relativo a los derechos y obligaciones de los espectadores y usuarios dispone que:

“1. Los espectadores, participantes y usuarios de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas tienen los siguientes derechos:

(...)

c) Ser admitidos en el establecimiento o en el espacio abierto al público en las mismas condiciones objetivas para todos los asistentes, siempre que la capacidad de aforo lo permita y que no se dé ninguna de las causas de exclusión, que han de ser establecidas por reglamento, por razones de seguridad, para evitar la alteración del orden público o en aplicación del derecho de admisión.

(...)

2. Los espectadores, participantes y usuarios de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas tienen las siguientes obligaciones:

(...)

f) Cumplir los requisitos y normas de acceso y admisión establecidos con carácter general por los titulares de los establecimientos abiertos al público o por los organizadores de las actividades. Los criterios de acceso y admisión deben darse a conocer mediante rótulos visibles colocados en los lugares de acceso y por los demás medios que reglamentariamente se determinen.

(...).”

A su vez, el artículo 6.2.d) de la Ley 11/2009 establece, entre otras obligaciones, que los organizadores y los titulares deben *“permitir la entrada al público, salvo en los casos establecidos por ley o por reglamento, entre ellos el derecho de admisión.”*

El artículo 10 de la Ley 11/2009 regula el derecho de admisión en los siguientes términos:

“El ejercicio del derecho de admisión no puede comportar, en ningún caso, discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de los usuarios de los establecimientos y espacios abiertos al público, tanto en lo que se refiere a las condiciones de acceso como a la permanencia en los establecimientos y al uso y disfrute de los servicios que se prestan.”

Como se ha visto, desde el punto de vista de la protección de datos los titulares, en este caso, de los establecimientos abiertos al público (y, por tanto, también su personal de control de acceso y/o de servicios de vigilancia) quedan legitimados para requerir a aquellas personas que pretenden acceder al local sin mascarilla la documentación que acredita la concurrencia en su persona de alguna de las causas de exención de la obligación de llevarla puesta.

No permitir la entrada en el establecimiento a aquellas personas que se nieguen a mostrar esta documentación sobre la base del derecho de admisión no puede entenderse que comportaría discriminación hacia dichas personas, dado que quedan obligadas a cumplir los requisitos y las normas de acceso y admisión establecidas, entre ellas, las adoptadas por las autoridades sanitarias competentes, como el uso de mascarilla en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, con independencia del mantenimiento de la distancia física interpersonal de seguridad. Recordar la obligación de informar de ello a través de la colocación de los carteles correspondientes a la entrada del establecimiento.

Barcelona, 21 de abril de 2021